



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2025-MDT/GM

El Tambo, 10 de junio del 2025

I.- VISTO: 1) Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM 2) Informe Legal N° 525-2024-MDT/GDT/VRCC 3) El Informe Legal N° 195-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 0255-2022-MDT/GR de fecha 18 de abril del 2022, debiendo retomarse los actos administrativos que corresponden a la Carta N° 017-2017-MDT/GDUR/SGCCUR de fecha 24 de enero del 2017.

Que, mediante Informe Legal N° 525-2024-MDT/GDT/VRCC se advierte lo siguiente:

1) De la lectura del artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N 382-2024-MDT/GM, además de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N 0255-2022-MDT/GR, se dispone retomar los actos administrativos que corresponden a la Carta N 017-2017-MDT/GDUR/SGCCUR de fecha 24 de enero del 2017 cuyo asunto dice "Regularización de Licencia de Edificación, esto en virtud de lo regulado en el segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que "() Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Siendo así, la reposición se da al momento que se produjo el vicio, entendiéndose que dicho vicio es parte y obra dentro del procedimiento que genero el acto administrativo, sin embargo, en el presente caso se dispone reponer el procedimiento a la Carta N° 017-2017-MDT/GDUR/SGCCUR de fecha 24 de enero del 2017 cuyo asunto dice "Regularización de Licencia de Edificación", hecho que no es posible ya que la citada carta no es un acto de administración que haya nacido en el procedimiento sancionador en materia, sino que pertenece a otro procedimiento de Regularización de Licencia de Edificación, siendo un despropósito una reposición o retrotraer un procedimiento a otro totalmente distinto.

2) Asimismo, independientemente de lo señalado en el punto anterior, es preciso citar el numeral 213.3 del Art. 2013 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en la que se precisa que, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"





Estando a lo señalado, a fojas 14 obra la constancia de consentida de fecha 13 de julio del 2022 de la Resolución de Multa Administrativa N° 0255-2022-MDT/GR, habiendo prescrito la facultad para declarar la nulidad de la citada multa el 14 de julio del 2024; sin embargo, con fecha 23 de setiembre del 2024 se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N 382-2024-MDT/GM declarando su nulidad, contraviniendo lo dispuesto en la norma.

Que, mediante Carta N° 60-2025-MDT/GM se corre traslado a la Sra. Hidalgo Cornelio, Betsy Olivetti a fin de que ejerza su derecho de defensa frente a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM que resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 0255-2022-MDT/GR.

Con fecha 21 de febrero del 2025, se presenta el descargo respectivo, señalándose lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 213.3 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que la nulidad de oficio debe ser declarada dentro del plazo de dos (2) años desde la expedición del acto administrativo, esta misma norma reconoce expresamente una excepción a dicha regla, cuando se trate de actos administrativos que: constituyan infracción al ordenamiento jurídico de tal entidad que afecten el interés público o generen situaciones de corrupción.

En el presente caso, la Resolución de Multa Administrativa N° 255-2022-MDT/GR fue emitida dentro de un procedimiento administrativo sancionador que presenta vicios graves que afectan el interés público y el debido proceso en general, toda vez que se sustentó o estuvo vinculado a actos administrativos erróneamente incorporados al expediente, o carentes de conexión procedimental válida e inexistencia de notificaciones, lo cual afecta directamente la legalidad del procedimiento sancionador

Se evidencia una inobservancia de normas esenciales del procedimiento, lo cual transgrede derechos fundamentales de la administrada, como el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento (principios recogidos en el Título Preliminar de la Ley N.° 27444, artículos IV numerales 1.2, 1.6 y 1.11). En este contexto, la aplicación del principio de conservación del acto administrativo no se opone a la nulidad de oficio, sino que se alinea con la validez del acto que corrige la ilegalidad, es decir, la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM.

Que, corresponde corregir formalmente la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM, eliminando la referencia a la Carta N° 017-2017-MDT/GDUR/SGCCUR y disponiendo, en todo caso, que cualquier retroacción proceda hasta el acto directamente vinculado con el presente procedimiento sancionador, es decir, la Resolución de Multa Administrativa N° 255-2022-MDT/GR.

Que, mediante Informe Legal N° 195-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM por la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias contemplado en el numeral 1 del Art. 10, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. ANALISIS: Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:





1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el término de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término "normas reglamentarias" se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.



Que, mediante escrito de fecha 21 de abril del 2025 la administrada Hidalgo Cornelio, Betsy Olivetti presenta descargo al requerimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM, argumentando que, es cierto que el artículo 213° de la Ley 27444 establece que la nulidad de oficio debe ser declarada dentro del plazo de 02 años desde la expedición del acto administrativo, sin embargo, esta misma norma reconoce expresamente una excepción a dicha regla; se debe conservar la validez del acto administrativo al haber restituido el principio de legalidad, revertido los vicios e irregularidades en el procedimiento sancionador que constituían un supuesto que afecta no solo el interés del administrado sino también el interés público ya que de mantenerse un acto inválido se consolida una práctica errónea y contraria al ordenamiento jurídico; siendo deber de la administración de garantizar la juridicidad de sus actos.

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM se puede advertir que existe una indebida retroacción a la carta N° 017-2017-MDT/GDUR/SGCUR que corresponde a un procedimiento administrativo distinto sobre regularización de licencia de edificación, el cual no guarda conexión jurídica ni procedimental con el procedimiento sancionador iniciado posteriormente. La retroacción a la Carta vulnera el principio de congruencia, transgrede el principio del debido procedimiento y carece de motivación válida.

Asimismo, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 525-2024-MDT/GDT/VRCC, se advirtió que la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 382-2024-MDT/GM se emitió fuera del plazo ley contemplado en el numeral 213.3 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 213.1 y 213.3 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:





Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Como es de verse de lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley 27444 NO existe excepción expresa en dicha disposición que diga lo contrario en cuanto a la prescripción para declarar la nulidad de oficio, como señala la administrada, ni ninguna otra excepción, por el contrario dicha disposición es clara, al otorgar a la autoridad administrativa únicamente 02 años contados a partir de la fecha que quedo consentido del acto para declarar su nulidad, y es lo que no se ha observado en la resolución de Gerencia Municipal, materia del presente. Por regla general, a la autoridad administrativa se le faculta declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo en un plazo determinado, de manera que, dicha potestad está sujeta a un plazo ya establecido por ley y prescrito el mismo, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial, conforme dispone el numeral 213.4) del mismo artículo citado.

En tal sentido, en los de la materia es de aplicación lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, por el cual las leyes son de cumplimiento obligatorio; por ende, la facultad para declarar la nulidad de Oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 235-2022-MDT/GR prescribió el 13 de julio del 2024, deviniendo en su nulidad de oficio la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM.

En cuanto a las irregularidades en el procedimiento administrativo sancionador, la administrada tuvo expedito el derecho de impugnar en su debida oportunidad, conforme al procedimiento recursivo en los plazos establecidos por ley. Al no haber ejercido tal derecho, ha consentido lo señalado por la entidad; por lo tanto, en ese estado del proceso no cabe revisar los actuados a petición de parte o de oficio, pues la facultad para declarar la nulidad de oficio de la autoridad administrativa ya había prescrito el 13 de julio del 2024, sin embargo, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM el 23 de setiembre del 2024, es decir, después de más 02 meses de haber prescrito la facultad para declarar la nulidad.

En cuanto al principio de legalidad al que hace referencia la administrada, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV de Título preliminar del TUO de la Ley 27444, en el que se dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Frente a ello, no se puede amparar la nulidad de oficio, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° que justamente prevé el plazo de prescripción de tal facultad.





En cuanto a la conservación del acto administrativo, el artículo 14° del TUO de la ley 2744 establece las consideraciones bajo los cuales se conserva el acto administrativo, siendo los siguientes:

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Estando a la norma citada, en el caso de autos ninguna de ellas calza en los de la materia, toda vez que no se trata de vicios intrascendentes, o contenido impreciso, motivación insuficiente, no se trata de un acto administrativo con infracciones no esenciales del procedimiento o que de cualquier otro modo seguiría resolviéndose en el mismo sentido. De acuerdo a lo expuesto no se está dentro de dichas consideraciones para conservar el acto administrativo.

La administrada a través del descargo pretende la rectificación del acto administrativo materia de nulidad de oficio, el mismo que resulta sin mérito emitir pronunciamiento al respecto, por no encontrarnos en los supuestos contemplados en la norma citada.

Conforme a lo expuesto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM ha sido emitida contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y la ley administrativa incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, identificándose agravio al interés público al que se refiere el numeral 213.1 del mismo cuerpo normativo, en la medida que las normas que regulan la convivencia, la protección de derechos y acciones de los gobiernos están dirigidas exactamente a ello, a proteger y garantizar sus derechos, a tener la seguridad jurídica frente a un determinado procedimiento administrativo, por el cual se debe aplicar la misma norma legal para todos por igual.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que, además, de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En el caso materia del presente se cuenta con elementos suficientes, toda vez que se advierte que la





Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01309484
Exp	00572194

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Gerencial N° 382-2024-MDT/GM cuya nulidad de oficio ha quedado sustentado, se pronunciaba respecto al Documento N° 1155096 Expediente N° 572194 de fecha 12 de julio del 2024 presentado por la administrada Betsy Olivetti Hidalgo Cornelio, que trata de una Solicitud Nulidad de la Carta N° 265-2024-MDT/GDT y pide anulación de la cobranza coactiva, la misma que ya había sido respondida con Carta N° 364-2024-MDT/GDT y debidamente recepcionado por la propia administrada, de manera que en los de la materia el procedimiento sancionador ha quedado firme, lo que significa que, no cabe contra él, ningún recurso impugnativo o solicitud de nulidad o cualquier trámite administrativo.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 382-2024-MDT/GM por la causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTENTE Y FIRME la Resolución de Multa Administrativa N° 0255-2022-MDT/GR

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. HIDALGO CORNELIO, BETSY OLIVETTI** en su domicilio ubicado en el Jr. Gabriel García Márquez N° 1709 – Int. B – AA. HH Justicia Paz y Vida del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

